

CONSTANCIA. Enero 19 de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para el respectivo estudio de admisión.



VALENTINA CARDONA BUITRAGO

Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 170013110006-2020-00338-00

Revisada la presente demanda **VERBAL** de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** promovida a través de apoderado judicial, por **JOSÉ WILLIAM RIOS YEPEZ** en contra de **LUISA FERNANDA HOLGUÍN MEJÍA**, observa el Despacho que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y por el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, se admitirá.

La notificación personal será realizada conforme previsión contenida en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, es decir, que la parte demandante enviará copia del presente auto admisorio al buzón: luisafernanda0514@outlook.com, para lo cual se otorga el plazo perentorio de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, con la finalidad de que se allegue la evidencia del envío y de la recepción del correo electrónico.

En el formato de notificación realizada a la demandada vía correo electrónico, nada se enunciará con relación a la forma de notificación prevista en el C.G.P., sino que deberá indicársele el término establecido en el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 “...**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación**” (Negrita fuera del original).

Si dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, la parte interesada no ha aportado evidencia de haber enviado la notificación del auto admisorio de la demanda, se remitirán las diligencias al Centro de Servicios Civil y Familia para que se lleve a cabo la misma.

Igualmente, se advierte que en aras de garantizar el derecho a la defensa, a la igualdad, y con la finalidad de precaver nulidades, ante el silencio de la demandada, éste Despacho podrá en cualquier momento y por cualquier medio, verificar con aquella, que en efecto haya recibido los documentos y si es del caso, adoptar las medidas de saneamiento correspondientes.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** promovida a través de apoderado judicial, por **JOSÉ WILLIAM RIOS YEPEZ** en contra de **LUISA FERNANDA HOLGUÍN MEJÍA**.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite del **PROCESO VERBAL** previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso. En consecuencia, córrase traslado por el término de veinte (20) días a la demandada **LUISA FERNANDA HOLGUÍN MEJÍA**, mediante notificación personal de este auto, la cual se hará de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 6 y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **NÉSTOR ALFREDO YEPES PÁEZ**, para que agencie los intereses del señor **JOSÉ WILLIAM RIOS YEPEZ**, en los términos a que se contrae el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA

Juez

VCB

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica en el Estado No. 007 del 20 de enero de 2021.



ILDA NORA GIRALDO SALAZAR

Secretaria